

02 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1656-2016

Lima, 30 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300134405, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 24 de agosto de 2013.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "El Porvenir" de MILPO.
- 1.2 **1 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1226-2014 se comunicó a MILPO el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.3 **10 de octubre de 2014.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **22 de abril de 2015.-** No se llevó a cabo la audiencia de informe oral programada por inasistencia de los representantes de MILPO.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA.

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión al depósito de relaves El Porvenir, que cuenta con autorización de funcionamiento aprobada mediante Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V del 18 de setiembre de 2010, se verificaron las siguientes omisiones:
 - Las tuberías que colectan las aguas filtradas no están conectadas al medidor de caudal instalado en la parte interior de la caseta de instrumentación.
 - Las aguas filtradas no son conducidas, aguas abajo, hacia el canal de descarga existente.
 - No cuenta con canales de coronación.
 - No cuenta con cerco perimétrico alrededor del depósito.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé una sanción de multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1656-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
02 JUN 2016

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MILPO

3.1 Infracción al artículo 299° del RSSO.

- En relación a la omisión referida a que las tuberías que colectan las aguas filtradas no están conectadas al medidor de caudal instalado en la parte inferior de la caseta de instrumentación:
- a) Mediante carta del 12 de septiembre de 2013 y dentro del plazo concedido MILPO cumplió con presentar el cronograma de ejecución de obras requerido en la Recomendación N° 4.

En consecuencia, se acreditó oportunamente la recomendación en cumplimiento del literal q) del artículo 26° del RSSO, por lo que resulta arbitrario que se pretenda imponer una sanción, ya que corresponde aplicar el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), pues solo el incumplimiento de una recomendación dentro del plazo otorgado para su implementación determinaría la posibilidad del inicio de un procedimiento sancionador.

Lo expuesto se sustenta en la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión, prevista en el artículo 4° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.

- b) La ejecución de las obras de construcción de los componentes asociados al Sistema de Drenajes del Depósito de Relaves, recomendada durante la supervisión, se encuentra previsto en la Resolución N° 429-2013-MEM-DGM/V del 15 de noviembre de 2013, sustentada en el Informe N° 357-2013-MEM-DGM-DTM/PB, por la cual la Dirección General de Minería autorizó la construcción del recrecimiento del dique del depósito de relaves hasta la cota 4 100 msnm.

MILPO ésta realizando la construcción de nuevos subdrenajes para el manejo de aguas provenientes de filtraciones, conforme al "Informe de Levantamiento de observaciones" (adjunta copia). De acuerdo con el cronograma aprobado por la Dirección General de Minería, la construcción de todo el sistema se inició el 14 de junio de 2014 y concluirá el 25 de enero del 2015.

En consecuencia la imputación carece de asidero, pues la ejecución de las obras recomendadas durante la supervisión se incorporaron en el expediente de recrecimiento del depósito de relaves, aprobado por Resolución N° 429-2013-MEM-DGM/V.

- En relación a la omisión referida a que las aguas filtradas no son conducidas, aguas abajo, hacia el canal de descarga existente:
- c) Tanto Osinergmin como la Supervisora desconocen que la construcción de los componentes asociados al Sistema de Drenajes del Depósito de Relaves está prevista en la Resolución N° 429-2013-MEM-DGM/V, que contiene un cronograma de ejecución de obras.

Es preciso señalar que para las aguas procedentes de filtraciones se realizará un manejo exclusivo en el sistema de “control de afloramiento de agua”, el cual se controlará en la estructura “buzón de monitoreo”. Las aguas que sean captadas por la red de drenaje instalada en el talud de la presa se conducirán a la “poza de monitoreo”. Todo el sistema servirá para el tratamiento respectivo antes de ser vertidas a la “estructura de descarga”, la cual pertenece al “nuevo canal de descarga” construido y que tiene incorporado un flujómetro.

- En relación a la omisión referida a que no cuenta con canales de coronación:
- d) La recomendación de construir el canal de coronación fue objeto de impugnación ante el Consejo de Minería y, como consecuencia de ello, ha quedado supeditada al expediente del recrecimiento del depósito de relaves a la cota 4 100 msnm.

Los criterios bajos los cuales la Supervisora inspeccionó el depósito de relaves se sustentan en el Informe N° 285-2010-MEM-DGM-DTM/PB, que sustentó la Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V del 18 de septiembre de 2010, mediante la cual se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves hasta la cota 4 043 msnm.

Por tanto, ni Osinergmin ni la Supervisora tomaron en consideración que la recomendación de construir canales de coronación y derivación fue impugnada ante el Consejo de Minería mediante escritos de fecha 13 y 19 de octubre de 2010 que se adjuntan.

Los motivos del recurso interpuesto tienen que ver con 2 aspectos:

- Existencia de actos de fuerza mayor que impiden la construcción de las obras hidráulicas (canales de coronación y derivación), ya que las poblaciones aledañas le impiden construirlo.
- Falta de necesidad técnica de construir los canales de coronación y derivación, pues el agua que se pretende derivar proviene de la zona denominada Tingovado, la cual ingresa al depósito de relaves y discurre de manera independiente por el borde del mismo hasta la respectiva ventana de drenaje, desde donde es descargada hacia el río Lloclla.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1656-2016


FIDEL MISARI CHUQUIBAMBA
OSINERGMIN
02 JUN 2016

Ante al recurso interpuesto, mediante Resolución del Consejo de Minería N° 736-2012-MEM/CM del 25 de septiembre de 2012 y Auto de Sala N° 003-2013-MEM/CM del 22 de abril de 2013, se resolvió ordenar a la Dirección General de Minería evaluar el Estudio Hidrológico de las Quebradas Milpo y Tingovado presentado por MILPO, a fin de que determine la idoneidad de la recomendación referida a la construcción de los canales de coronación y derivación en el depósito de relaves.

Como consecuencia, mediante Resolución Directoral N° 131-2013-MEM/DGM del 20 de mayo de 2013, sustentada en el Informe N° 150-2013-DGM-DTB/PB, la Dirección General de Minería resolvió que *"la construcción del canal de coronación recomendado en la Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V será evaluada considerando las nuevas estructuras hidráulicas proyectadas en la modificación del EIA aprobado para el dique del depósito de relaves a la cota 4,115 msnm"*.

En virtud de lo indicado, la recomendación referida a la construcción del canal de coronación será implementada cuando se proyecte la construcción de las infraestructuras necesarias para el recrecimiento del depósito de relaves hasta la cota 4 115 msnm.

En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador iniciado vulnera el derecho al Debido Procedimiento, pues el Osinergmin no ha tomado en cuenta que al momento de la supervisión la Dirección General de Minería había modificado la recomendación referida a la construcción del canal de coronación del depósito de relaves.

- e) MILPO cuenta con un plazo de 4 años para implementar el canal de coronación del depósito de relaves en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 252-2014-MEM-DGM/V de fecha 9 de julio de 2014, sustentada en el Informe N° 227-2014-MEM-DGM-DTM/PB, según la cual se dispuso implementar la recomendación de construir el canal de coronación en el depósito de relaves en el plazo de 4 años.
- f) Determinar una infracción sin que exista una acción u omisión imputable contraviene el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG); el Principio de Legalidad, prescrito en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución; el numeral 1.1 del artículo IV y el artículo 230° de la LPAG.
- En relación a la omisión referida a que no cuenta con cerco perimétrico alrededor del depósito:
- g) La recomendación referida a la construcción de un cerco perimétrico ha sido objeto de una impugnación ante el Consejo de Minería y, como consecuencia de ello, ha quedado supeditada a que desaparezcan las condiciones de fuerza mayor que impiden su implementación.

Mediante Resolución N° 736-2012-MEM/CM del 25 de septiembre de 2012, ampliado con Auto de Sala N° 003-2013-MEM/CM del 22 de abril de 2013, el Consejo de Minería resolvió ordenar a la Dirección General de Minería evalúe todos los hechos y determine la idoneidad de las recomendaciones formuladas en el Informe N° 285-2010-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V. Como consecuencia de ello, en el Informe N° 150-2013-DGM-DTB/PB que sustenta la Resolución Directoral N°

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1656-2016**

Fidel Misari Chuquirima
FIDEL MISARI CHUQUIRIMA
OSINERGMIN
02 JUN 2016

131-2013-MEM-DGM del 20 de mayo de 2013, la Dirección General de Minería resolvió que la empresa minera debe continuar con las gestiones para instalar el cerco perimétrico que impida el ingreso de personas no autorizadas y animales al depósito de relaves "El Porvenir".

En virtud de ello, se han meritado los hechos que dificultan la construcción del cerco perimétrico en el depósito de relaves, los cuales califican como una situación de fuerza mayor que exonera de responsabilidad a MILPO.

Habiéndose acreditado la existencia de una causa de fuerza mayor, la recomendación contenida en el Informe N° 285-2010-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V, sobre la construcción del cerco perimétrico en el depósito de relaves, ha quedado supeditada –conforme a lo recomendado en el Informe N° 150-2013-MEM-DGM-DTM/PB-, a que la empresa continúe negociando con la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Yarusyacan.

- h) La Supervisora y el Osinergmin no tuvieron conocimiento del Informe N° 150-2013-DGM-DTB/PB y la Resolución Directoral N° 131-2013-MEM-DGM, por lo que el inicio del presente procedimiento sancionador parte de un error y afecta el derecho al Debido Procedimiento, al no considerar el pronunciamiento de la Dirección General de Minería que dispone un nuevo plazo para la implementación de la recomendación, en función a la continuación de las negociaciones con la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Yarusyacan.
- i) MILPO ha cumplido con continuar las gestiones para instalar el cerco perimétrico, realizando los tratos necesarios para la adquisición de propiedades a la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís de Yarusyacan; llegándose al acuerdo de que el cerco perimétrico se ejecute en paralelo a la construcción del canal de coronación de depósito de relaves.

En consecuencia, se viene cumpliendo lo dispuesto por la Dirección General de Minería a través del Informe N° 150-2013-DGM-DTB/PB, el cual fue mandato vigente a la fecha de la Supervisión, referido a continuar con las gestiones para la construcción del cerco perimétrico del depósito de relaves.

En atención a lo argumentado ha quedado acreditado que MILPO no ha incurrido en incumplimiento alguno, razón por la que la imputación de una infracción sin que exista una acción u omisión por parte de MILPO contraviene los principios de Causalidad y Legalidad que rigen la actuación punitiva del Estado.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** Durante la supervisión al depósito de relaves El Porvenir, que cuenta con autorización de funcionamiento aprobada mediante Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V del 18 de setiembre de 2010, se verificaron las siguientes omisiones:

- Las tuberías que colectan las aguas filtradas no están conectadas al medidor de caudal instalado en la parte inferior de la caseta de instrumentación.
- Las aguas filtradas no son conducidas, aguas abajo, hacia el canal de descarga existente.

02 JUN 2016

- No cuenta con canales de coronación.
- No cuenta con cerco perimétrico alrededor del depósito.

El artículo 299° del RSSO establece lo siguiente: “Los depósitos de relaves (...) se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)”.

Mediante Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V del 18 de septiembre de 2010 (fojas 119 al 124) se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del dique del depósito de relaves “El Porvenir” hasta la cota 4 043 msnm.

Esta autorización se sustenta, entre otros, en las Especificaciones Técnicas para el recrecimiento del depósito de relaves El Porvenir a la cota 4 043 msnm (fojas 76 a 79) y en la Ingeniería de Detalle del Recrecimiento Final (fojas 91 a 99), que establecieron los siguientes parámetros de operación:

Parámetro de operación	Diseño aprobado
Conexión de tuberías que colectan aguas filtradas al medidor de caudal instalado en la parte inferior de la caseta de instrumentación	• “<u>Sistema de Drenaje de las Filtraciones</u>.- Consta de tuberías perforadas de HDPE y SDR 26 y de 200 mm de diámetro, ubicadas hacia el pie del talud aguas abajo de la presa. Estas tuberías colectan las aguas filtradas y las conducen hacia un medidor de caudal instalado en la parte inferior de la caseta de instrumentación”. (fojas 77). • Plano DWG-18 (fojas 78). • “Los trabajos más significativos para la construcción del nuevo crecimiento de la presa requieren de lo siguiente: (...) Construcción del sistema de drenaje de las filtraciones de la presa y de la caseta de control de instrumentación” (fojas 93 vuelta).
Conducción de aguas filtradas, aguas abajo, hacia el canal de descarga existente	• “<u>Sistema de Drenaje de las Filtraciones</u>.- Consta de tuberías perforadas (...). Estas tuberías colectan las aguas filtradas y las conducen hacia un medidor de caudal instalado en la parte inferior de la caseta de instrumentación. Luego son conducidas aguas abajo y eliminadas hacia el canal de descarga existente”. (fojas 77).
Canales de coronación	• “La titular minera debe construir el canal de coronación y canales de derivación para no juntar las aguas de flujo superficial (originado por las lluvias) de la cuenca aguas arriba, riachuelos y filtraciones que llegan directamente al depósito de relaves “El Porvenir”, para minimizar el riesgo de probables filtraciones”. (fojas 123).
Cerco perimétrico	• “La titular minera debe instalar un cerco perimétrico (vivo o fijo) que impida el ingreso de personas no autorizadas y animales al depósito de relaves “El Porvenir””. (fojas 123).

No obstante lo señalado, en el acta de supervisión (fojas 46 a 48) y el informe de la Supervisora (fojas 12 a 40) se detallaron las siguientes omisiones:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1656-2016

Fidel Misari Chuquimayta
 FIDEL MISARI CHUQUIMAYTA
 OSINERGMIN
 02 JUN 2016

Parámetro de operación	Supervisión de Osinergmin
Conexión de tuberías que colectan aguas filtradas al medidor de caudal instalado en la parte inferior de la caseta de instrumentación	• “Se constató que el sistema de drenaje de filtraciones del depósito de relaves El Porvenir, ubicadas en el pie del talud aguas abajo, las aguas colectadas no son conducidas hacia el medidor de caudal instalado en la parte inferior. (...)” (fojas 46) • Fotografías 3 y 4 (fojas 54).
Conducción de aguas filtradas, aguas abajo, hacia el canal de descarga existente	• “Se constató que el sistema de drenaje de filtraciones del depósito de relaves El Porvenir, ubicadas en el pie del talud aguas abajo, las aguas colectadas (...) no son transportadas hacia el canal de descarga existente”. (fojas 46) • Fotografía 5 (fojas 55).
Canales de coronación	• “De igual forma no cuenta con canales de coronación (...) alrededor del depósito de relaves, (...)”. (fojas 36) • Fotografía 34 (fojas 70).
Cerco perimétrico	• “De igual forma no cuenta con (...) cerco perimétrico alrededor del depósito de relaves, (...)”. (fojas 36) • Fotografías 33 y 34 (fojas 69-70).

Cabe señalar que durante la supervisión, el dique del depósito de relaves “El Porvenir” se encontraba construido hasta la cota 4 043 msnm (Conclusión A de informe de supervisión; fojas 29), razón por la cual resultaban de aplicación los parámetros de operación aprobados por Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V del 18 de septiembre de 2010 que autorizó el funcionamiento del recrecimiento del dique del depósito de relaves “El Porvenir” hasta la cota 4 043 msnm (fojas 119 al 124).

Con relación al descargo a), se debe señalar en primer término que de acuerdo con el artículo 8° del RPAS, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, la carta del 12 de setiembre de 2013 (fojas 218 a 230) que refiere MILPO, no acreditó el cese de la infracción conforme a lo siguiente:

- La Recomendación N° 4 de la supervisión señaló: “El titular minero debe conducir las aguas colectadas hacia el medidor de caudal instalado en la parte inferior. Asimismo las aguas colectadas deben ser transportadas hacia el canal de descarga existente de acuerdo al diseño aprobado. Presentando un cronograma de ejecución de las obras a realizar. Plazo: 20 días calendario.”.
- Mediante carta del 12 de setiembre de 2013 MILPO informó respecto de la Recomendación N° 4 (fojas 222): “Como evidencia se adjunta un cronograma de actividades del proyecto de recrecimiento, donde se incluye la ejecución del canal de coronación”. Se adjuntó cronograma.

Como se puede advertir, tanto la Recomendación N° 4 de la supervisión, como la acreditación efectuada por MILPO, se refieren a la presentación de un cronograma de ejecución de obras; no a la implementación de las mismas, que es a lo que se encontraba obligada MILPO desde expedición de la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V del 18 de septiembre de 2010.


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
02 JUN 2016

De otro lado, conforme indica el segundo párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, los supuestos de archivo de instrucción preliminar corresponden a “aquellos casos aprobados por la Gerencia General” del Osinergmin.

Al respecto, tanto la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG (vigente en la fecha de supervisión), como la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2014-OS/CD que aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, no incluyen el incumplimiento del artículo 299° del RSSO.

Respecto del descargo b), conforme ha quedado expuesto, la obligación de conectar las tuberías de colección de aguas filtradas al medidor de caudal instalado en la parte inferior de la caseta de instrumentación, es una condición para el funcionamiento del depósito de relaves “El Porvenir” a la cota 4 043 msnm, otorgada mediante Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V del 18 de setiembre de 2010 (fojas 119 a 124).

Posteriormente a la supervisión, mediante Resolución N° 429-2013-MEM-DGM/V del 15 de noviembre de 2013 (fojas 305 a 310), se autorizó la construcción del recrecimiento del dique del depósito de relaves “El Porvenir” hasta la cota 4 100 msnm. Como es evidente, los parámetros de diseño aprobados en esta resolución son de aplicación de la cota 4 043 msnm a la cota 4 100 msnm; por lo que no puede ser tomada por MILPO como justificación para el incumplimiento de obligaciones hasta la cota 4 043 msnm.

Cabe agregar que la falta de conexión de las tuberías del sistema de subdrenaje con el medidor de caudal, imposibilita estimar la ubicación de la línea freática (nivel de agua) y el grado de saturación de la relavera, que según el caso, podría generar inestabilidad o un colapso del depósito de relaves.

En cuanto al descargo c), de la misma manera que lo señalado en el análisis del descargo b), la obligación de conducir las aguas filtradas, aguas abajo, hacia el canal de descarga existente, era una condición para el funcionamiento del depósito de relaves “El Porvenir” a la cota 4 043 msnm; por lo que resulta impertinente invocar los parámetros de diseño aprobados mediante Resolución N° 429-2013-MEM-DGM/V del 15 de noviembre de 2013, que autorizó la construcción del recrecimiento del dique del depósito de relaves de la cota 4 043 msnm a la cota 4 100 msnm.

Con relación al descargo d), mediante Resolución N° 736-2012-MEM/CM del 25 de setiembre de 2012, modificada por Auto de Sala N° 003-2013-MEM/CM del 8 de abril de 2013 (fojas 335 a 342), el Consejo de Minería dispuso: “2. Ordenar a la autoridad minera evalúe el documento técnico “Estudio Hidrológico de las Quebradas de Milpo y Tingobado” presentado por la recurrente mediante escrito N° 2036478 y hecho confirme o deje sin efecto la recomendación de “construir el canal de coronación y canales de derivación”.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Minería, mediante Resolución Directoral N° 131-2013-MEM/CM del 10 de mayo de 2013 la Dirección General de Minería dispuso (fojas 346): “(...) la construcción del canal de coronación recomendada en la Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V, será evaluada considerando las nuevas estructuras hidráulicas proyectadas en la Modificación del EIA aprobado para el dique del depósito de relaves a la cota 4,115 msnm.”.

Posteriormente, mediante Resolución N° 429-2013-MEM-DGM/V del 15 de noviembre de 2013 (fojas 305 a 310), se autorizó la construcción del recrecimiento del dique del depósito de relaves "El Porvenir" hasta la cota 4 100 msnm. La recomendación 4.1 de esta resolución estableció:

"(...) Debe considerar la culminación total del canal de coronación para la autorización de funcionamiento de la primera etapa del recrecimiento, por considerar el aislamiento hidrológico del depósito de relaves desde esta etapa (...)."

Conforme se puede advertir, a la fecha de la supervisión (22 al 24 de agosto de 2013), no constituía un acto firme la obligación de construir el canal de coronación del depósito de relaves "El Porvenir", establecido en las recomendaciones de la Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V del 18 de setiembre de 2010; por lo que corresponde archivar el incumplimiento imputado en este extremo.

Con relación a los descargos e) y f), dado el archivamiento de la imputación en el extremo de la construcción del canal de coronación del depósito de relaves "El Porvenir", carece de objeto pronunciarse sobre los descargos adicionales señalados por MILPO en este extremo.

Respecto del descargo g), la Resolución del Consejo de Minería N° 736-2012-MEM/CM del 25 de septiembre de 2012, modificada por Auto de Sala N° 003-2013-MEM/CM del 8 de abril de 2013 (fojas 335 a 342), no dejó sin efecto o condicionó la eficacia de la recomendación relativa a la construcción del cerco perimétrico en el depósito de relaves.

Por el contrario, en el Auto de Sala N° 003-2013-MEM/CM del 8 de abril de 2013 se consignó expresamente lo siguiente (fojas 342):

"(...) Que, con respecto a lo señalado por la empresa recurrente de que el Consejo de Minería no se pronunció respecto a las siguientes recomendaciones como que: La titular minera debe instalar un cerco perimétrico (vivo o fijo) que impida el ingreso de personas no autorizadas y animales al depósito de relaves "El Porvenir" (...); se precisa que, el Consejo de Minería no señaló cuestionamiento alguno con respecto a las recomendaciones citadas, por su carácter de seguridad y protección a las personas y medio ambiente, no teniendo amparo legal los argumentos expuestos en el recurso impugnativo, resultado de obligatorio cumplimiento la ejecución de lo requerido por la Dirección General de Minería; (...)" (subrayado agregado).

Conforme se puede advertir, la obligación de construir un cerco perimétrico en el depósito de relaves "El Porvenir", establecida en la Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V del 18 de septiembre de 2010, fue expresamente confirmada por el Consejo de Minería en última instancia administrativa.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 131-2013-MEM/DGM del 10 de mayo de 2013 (fojas 344 a 347), la Dirección General de Minería aprobó la ampliación de área de la concesión de beneficio "Aguiles 103". El Informe N° 150-2013-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 348 a 352) que sustenta la resolución antes citada señaló como recomendación: "3.2 La empresa minera debe continuar con las gestiones para instalar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1656-2016

Fidel Misari Chuquirima
FIDEL MISARI CHUQUIRIMA
OSINERGMIN
02 JUN 2016

el cerco perimétrico que impida el ingreso de personas no autorizadas y animales al depósito de relaves "El Porvenir".

La recomendación antes citada no sustenta razones de fuerza mayor o de otra naturaleza que justifiquen el incumplimiento de MILPO de instalar el cerco perimétrico; simplemente se exige el cumplimiento de la obligación, citando en los antecedentes (numerales 1.20 1.24; fojas 350) las actuaciones que concluyeron en la expedición de la Resolución del Consejo de Minería N° 736-2012-MEM/CM del 25 de septiembre de 2012, modificada por Auto de Sala N° 003-2013-MEM/CM del 8 de abril de 2013, sobre el cumplimiento obligatorio de la instalación del cerco perimétrico.

Ahora bien, determinada la validez y eficacia de la Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V, en el extremo que dispone la construcción de un cerco perimétrico en el depósito de relaves "El Porvenir", corresponde señalar que no existen causas sobrevinientes que acrediten una situación de fuerza mayor para el incumplimiento de la obligación, toda vez que en el Anexo 4 de los descargos de MILPO (fojas 317), se detalla lo siguiente:

(...) Milpo ha realizado los tratos necesarios para la adquisición de propiedades a la comunidad; se adjunta la escritura de compraventa de bien inmueble otorgado por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Yarusyacan, con fecha del primero de marzo de 2012; del área requerida para la ampliación de su infraestructura que involucra el recrecimiento de la presa de relaves hasta la cota 4 100 msnm. (...). El cerco perimétrico se ejecutará en paralelo a la construcción del canal de coronación del depósito de relaves."

De lo expuesto se tiene que a la fecha de supervisión (22 al 24 de agosto de 2013), habían transcurrido más de 15 meses desde la adquisición de MILPO de los terrenos superficiales para el recrecimiento del depósito de relaves "El Porvenir" a la cota 4 100 msnm, emplazamiento donde debió ubicarse el cerco perimétrico para el funcionamiento a la cota 4 043 msnm; por tanto, a la fecha de supervisión no existía causal de fuerza mayor que impidiera la implementación del cerco perimétrico ordenado.

Con relación al descargo h), conforme ha quedado expuesto en el análisis que precede, el Informe N° 150-2013-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 348 a 352) que sustentó la Resolución Directoral N° 131-2013-MEM/DGM (fojas 344 a 347), dispuso "continuar con las gestiones para instalar el cerco perimétrico", sin sustentar razones de fuerza mayor o de otra naturaleza que justifiquen el incumplimiento de MILPO; por el contrario, se citó como antecedentes la Resolución del Consejo de Minería N° 736-2012-MEM/CM del 25 de septiembre de 2012, modificada por Auto de Sala N° 003-2013-MEM/CM del 8 de abril de 2013, que obligan a MILPO a la construcción del cerco perimétrico.

En consecuencia, cuando la Dirección General de Minería dispuso "continuar con las gestiones para instalar el cerco perimétrico", las mismas solo pueden ser interpretadas en el sentido que se dé cumplimiento a la obligación de construir tal cerco de protección, según lo dispuesto en la Resolución N° 356-2010-MEM-DGM/V y la Resolución del Consejo de Minería N° 736-2012-MEM/CM, modificada por Auto de Sala N° 003-2013-MEM/CM.

Por tanto, no existe error o afectación alguna al derecho al Debido Procedimiento, dado que no existe un "nuevo plazo" en el Informe N° 150-2013-DGM-DTB/PB y la Resolución Directoral N° 131-2013-MEM-DGM.

Con relación al descargo i), se debe reiterar que según lo informado por MILPO en el Anexo 4 de sus descargos (fojas 317), desde el 1 de marzo de 2012 tienen adquirida de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Yarusyacan el área requerida para la ampliación de la infraestructura para el recrecimiento de la presa de relaves hasta la cota 4 100 msnm; razón por la cual, a la fecha de supervisión debió tenerse construido el cerco perimétrico.

Asimismo, conforme a lo detallado en el análisis de los descargos g) y h), no existe un nuevo plazo o mandato vigente en el Informe N° 150-2013-DGM-DTB/PB y la Resolución Directoral N° 131-2013-MEM-DGM; sino la exigencia de concretar una obligación incumplida por MILPO.

En consecuencia, al haberse acreditado el incumplimiento injustificado de la construcción del cerco perimétrico del depósito de relaves "El Porvenir", no existe afectación a los principios de Causalidad y Legalidad establecidos en los numerales 1) y 8) del artículo 230° de la LPAG, según lo argumentado por MILPO.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, con excepción del extremo relativo a la construcción del canal de coronación, el que debe ser archivado.

- 4.2 En cuanto a la solicitud de informe oral presentada por MILPO, en primer lugar se debe indicar que la realización de dicha audiencia queda a criterio del órgano competente de Osinergmin¹, de manera que si se cuenta con todos los elementos suficientes para emitir pronunciamiento, considerando los descargos, documentación y pruebas que obran en el expediente, el órgano competente se encuentra facultado a no aceptar el pedido de informe oral.

En el presente caso, en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador notificado a MILPO se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió la documentación correspondiente que sustenta las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Asimismo, MILPO ha presentado sus descargos y obran en el expediente administrativo documentación y pruebas necesarias para decidir la resolución del mismo, de manera que existía fundamento suficiente para no aceptar el pedido de informe oral presentado.

¹ Artículo 18° del RPAS.- "(...) 18.8 Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de Osinergmin la realización de dicha diligencia. La negativa a la solicitud de uso de la palabra deberá encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. (...)"

[Firma]
DEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
02 JUN 2016

No obstante lo anterior, sobre la base de la buena fe y con la finalidad de que pudiera presentar sus alegatos sobre sus descargos presentados, mediante Oficio N° 257-2015-OS-GFM del 13 de abril de 2015 se convocó a MILPO a la audiencia de informe oral programada para el día miércoles 22 de abril de 2015 a las 09:00 horas (fojas 458) siendo que MILPO no asistió a la referida audiencia.

Asimismo mediante Oficios N° 263-2015-OS-GFM (fojas 463) y N° 270-2015-OS-GFM (fojas 468), se comunicó la improcedencia de las solicitudes de reprogramación de la audiencia de informe oral, requerida por MILPO (fojas 459 a 462 y 464 a 466) debido a que la citación para la misma se efectuó con una anticipación de siete días hábiles, tiempo superior al plazo de ley previsto conforme al artículo 161.2 de la LPAG; asimismo, MILPO estaba en posibilidad de designar a cualquier otro representante para dicha audiencia².

Conforme al Acta de Informe Oral del 22 de abril de 2015 (fojas 467), se advierte que los representantes de MILPO no asistieron a la audiencia (fojas 66) por lo que en el presente caso, se aprecia que este órgano sancionador ha tenido todos los elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento habiendo respetado el derecho de defensa y cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 299° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

² Tratándose de procesos judiciales, el artículo 135° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Legislativo N° 767, establece que "En ningún caso los abogados intervinientes pueden causar el aplazamiento de la vista señalada, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento, hasta en el mismo acto del informe oral, por otros.", por lo que no estamos ante una vulneración del derecho de defensa.

02 JUN 2016

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 299° del RSSO, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MILPO no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, a la fecha de la presentación de los descargos no se construyeron los componentes del sistema de drenaje materia de incumplimiento, ni el cerco perimétrico de la relavera.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos el titular minero no tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 299° del RSSO	43.55

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

³ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
02 JUN 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en el extremo relacionado a no contar con canales de coronación para el depósito de relaves "El Porvenir".

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, con una multa ascendente a cuarenta y tres con cincuenta y cinco centésimas (43.55) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en los siguientes extremos: a) No conectar las tuberías que colectan aguas filtradas al medidor de caudal instalado en la parte inferior de la caseta de instrumentación; b) No conducir las aguas filtradas, aguas abajo, hacia el canal de descarga existente; c) No construir el cerco perimétrico del depósito de relaves "El Porvenir".

Código de Pago de Infracción: 130013440501

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del BCP, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 30/05/2016 19:07:29
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 299° del RSSO.

Costo evitado.

Se considera la metodología del costo evitado debido a que la empresa no subsanó la infracción.

El costo evitado estará asociado al costo de la tubería DHPE de 200mm de diámetro⁴, alquiler de grúa y la construcción del cerco perimétrico⁵, los cuales son actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión obteniéndose un valor de S/. 125,061.10.

Cuadro N°1: Costo por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio S/.	Total
(A) Costos para conexión de tuberías hacia el punto de descarga				
Tubería de Polietileno HDPE DN 200 mm	m	265.02	93.80	24,859.90
Alquiler de grúa	h.m	24	193.34	4,640.11
(C) Cerco perimétrico				
Alambre de púas	ml	35,302.51	0.13	4,685.85
Clavo con cabeza de 3"	kg	84.05	2.26	189.91
Puntal de madera de 6"Ø x 8'	unid.	1,681.00	53.95	90,685.33
Costos total de materiales (agosto 2013)				125,061.10

Fuente: BCRP, CAPACO, GOLDER ASSOCIATES PERU S.A.

Elaboración: GSM.

En cuanto a la mano de obra, se consideran 4 horas de un capataz y 8 horas de un peón para la conexión de las aguas filtradas al medidor de caudal; 20 horas de un capataz, 72 horas en 3 peones y 24 horas de un operador de grúa⁶, para la colocación de las tuberías

⁴ Se considera la tubería de 200mm para la conducción de las aguas filtradas el canal de descarga en una longitud de 265.02 m, calculado con la cota de la caseta de instrumentación 3,918.20 msnm, la cota de punto de descarga 3,915.55 msnm y la gradiente de 1%, obteniendo una longitud de 265.02m de tubería DHPE. Ver numeral 3 del presente anexo.

⁵ Costo de cerco perimétrico de madera con alambre y púas de 1.50m de alto que incluye, en un perímetro de 5,043.22m (perímetro calculado del plano de foja 167).

⁶ El sueldo del capataz será, aproxima al sueldo de un técnico de perforación, peón y operador de grúa se

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1656-2016

Fidel Misari Chuquipo
FIDEL MISARI CHUQUIPO
OSINERGMIN
02 JUN 2016

DHPE de 200mm; Según el salario elaborado por PwC el sueldo anual de estos trabajadores es igual a S/.67,457.00, S/.42,672.00 y S/.42,672.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma el 4%⁷ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de Febrero 2015 (107.20) y agosto 2013 (112.90), obteniéndose como resultado S/. 5,588.23.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo Hora	Número de horas	Sueldo Total
(A) Mano de obra para la conexión de las aguas filtradas al medidor de caudal						
Capataz	67457	5,621.42	187.38	23.42	4	93.69
Peón	42672	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
(B) Mano de obra para la instalación de tuberías de la caseta de instrumentación al canal de descarga						
Capataz	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	20	468.45
3 Peones	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	72	1,066.80
Operador de Grúa	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	24	355.60
(C) Mano de obra para la instalación de cerco perimétrico						
1 Capataz	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	42	984.33
4 Peones	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	168	2,490.68
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						5,578.09
Costo por uso de herramientas					4%	223.12
Costo por mano de obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						5,801.21
IPC febrero 2015						117.20
IPC agosto 2013						112.90
Costo por mano de obra y herramientas (S/. agosto 2013)						5,588.23

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero de Seguridad⁸ el cual es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros bajo la normativa vigente durante las actividades a desarrollar. Según PwC⁹, el sueldo anual promedio es de S/. 88,993.00.

aproxima al sueldo de un técnico de servicios.

⁷ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

⁸ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1656-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
02 JUN 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹⁰. Cada sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo el sueldo actualizado de S/. 7,143.81.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Mano de Obra (S/..Febrero 2015)				7,416.08
IPC Febrero 2015				117.20
IPC agosto 2013				112.90
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a agosto 2013				3.81%
Total de especialista encargado (S/. agosto 2013)				7,143.81

Fuente: PwC, BCRP

Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado por materiales, mano de obra y especialista es de S/. 137,793.13, equivalente a US\$ 49,168.35 que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de agosto 2013 y marzo 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es de 1.07% mensual¹¹, de esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 68,413.42 a marzo 2016, este monto se convierte soles, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹², para luego dividirlos entre la probabilidad de detección (100%), y finalmente aplicarles los factores de gradualidad ($1 - 0.05 + 0.075 = 1.025$), resultando una multa de S/. 172,023.67, es decir, 43.55 UIT.¹³

3. Información complementaria.

Cuadro N° 4: Cuadro de cotizaciones

Descripción	Costo unitario S/.	Fecha de cotización	IPC Cotización	Costo Total S/.
IPC agosto 2013			112.90	
Tubería de Polietileno HDPE DN 200 mm ^(a)	84.67	jul-10	101.90	93.80
Alquiler de grúa	193.52	dic-13	113.00	193.34
Cerco Perimétrico	62.78	ene-14	113.36	49.70

Fuente: BCRP, CAPECO, GOLDER ASSOCIATES PERU S.A.

(a) ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS -AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MACRO PROYECTO PACHACUTEC DEL DISTRITO DE VENTANILLA: <https://es.scribd.com/doc/247798265/Costos-Unitarios-Agua-y-Desague> (Julio 2010).Página 101.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.